

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 469

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 3 de marzo de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Contestación a la demanda.

Exp. 338232020

La firma forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, actuando en nombre y representación de la **Sociedad American Airparts Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.015 del 8 de octubre de 2019, emitida por el **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan en los siguientes términos:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 16 (numeral 6) y 20 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, los cuales hacen alusión a las obligaciones de las entidades contratantes; a los principios generales de la contratación pública (Cfr. fojas 11-17) del expediente judicial); y

B. Los artículos 36 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en su orden establecen que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; y por otro lado, indica que se incurre en vicio de nulidad absoluta, si los actos son dictados con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 17-19 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

Según consta en autos, mediante la Resolución de Gabinete No. 216 de 10 de diciembre de 2010, el Consejo de Gabinete, emitió concepto favorable al Contrato No. 11 de 29 de diciembre de 2010, suscrito entre el Ministerio de Seguridad Pública y la empresa HSS HELITECH RESEARCH SERVICES LTD, para la ejecución del programa *“Programa de recuperación BELL A UHX de tres (3) helicópteros con matrícula AN-121, AN-125 y AN-134”*, cuyo objeto consistía en la modernización y configuración UHX de tres (3) helicópteros, propiedad del Servicio Nacional Aeronaval, por el monto de diecinueve millones doscientos diecinueve mil novecientos setenta y seis balboas con veintiocho centésimos 28/100 (B/.19,219,976.28) (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, mediante la Nota No.121-DPYC11MSP de 19 de mayo de 2011, el **Ministerio de Seguridad Pública**, emitió la orden de proceder a la empresa HSS HELITECH RESEARCH SERVICES LTD, para la ejecución de los trabajos

de recuperación de las aeronaves, en un período de cuatrocientos (400) días calendarios (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

Así las cosas, y producto del incumplimiento de la empresa HSS HELITECH RESEARCH SERVICES LTD, a lo pactado en el Contrato No. 11 de 29 de diciembre de 2010, la misma, cedió a la Sociedad **American Airparts Inc.**, las obligaciones contraídas, quedando esta última, obligada a continuar los trabajos estipulados por el cedente (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

Posteriormente, a través de la Adenda No. 3 se incluyó en el Contrato No. 11 de 29 de diciembre de 2010, la aeronave con matrícula AN-121, como parte de la recuperación de los helicópteros Bell 212, en condiciones aero navegables, con capacitación de personal aeronáutico y contempla un incremento de cuatro millones novecientos cuarenta mil novecientos balboas con dos centésimos (B/.4,000,940.02) (Cfr. foja 68 del antecedente).

Así mismo, por medio de la Resolución de Gabinete No. 207 de 3 de diciembre de 2013, se incrementó el monto para la reparación de la aeronave AN-121, a siete millones ciento ochenta y tres mil setecientos treinta y nueve con setenta y dos balboas (B/.7,183,730.00) (Cfr. foja 68 del antecedente).

Como resultado de lo anterior, y en vista del incumplimiento por parte del concesionario, es decir la sociedad **American Airparts Inc.**, el Ministerio de Seguridad Pública, emitió la Resolución No.015 del 8 de octubre de 2019, en la cual ordenó Resolver Administrativamente el Contrato No. 011-2010 de fecha 29 de diciembre de 2010 (Cfr. fojas 88-91 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido a través de la Resolución No. 079-Pleno/TACP de 22 de abril de 2020, emitido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal; pronunciamiento que le fue notificado a la actora a través del sistema electrónico

“PanamaCompra”, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 43-69 del antecedente).

Como consecuencia de lo anterior, el 24 de junio de 2020, la **Sociedad American Airparts Inc.**, a través de su activadora judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, solicitando lo siguiente:

“C. PRETENSIONES (DEMANDAS):

1) **QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL**, la resolución No. 015 del 8 de octubre de 2019, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, mediante la cual se ordena Resolver Administrativamente el Contrato No. 011-2010 de fecha 29 de diciembre de 2010, concerniente al ‘Programa de recuperación BELL A UHX de cuatro (4) helicópteros con matrícula AN-121, AN-123, AN-125 y AN-134’, entre el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA y la sociedad **AMERICAN AIRPARTS INC**; y su acto confirmatorio el cual lo constituye la Resolución No. 079-PLENO/TACP de 22 de abril de 2020(Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

2) Que como consecuencia de tal declaración anterior se proceda a restablecer los derechos subjetivos vulnerados a nuestra mandante la sociedad **AMERICAN AIRPARTS INC**; sociedad extranjera debidamente inscrita a Folio No. 1950 desde el 24 de noviembre de 2011 en el Registro Público de Panamá; cuyo Apoderado General lo constituye el señor **NELSON IVAN SANCHEZ DE SEDAS**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-272-137, ambos con domicilio en Calle 5 Sur, Casa No. 428, Corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, Distrito de Arraijan, Provincia de Panamá Oeste, República de Panamá (Lo destacado es de la fuente) (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, estimamos oportuno referirnos a los argumentos de la sociedad **American Airparts Inc.**, que de manera medular señala lo siguiente:

Con relación al **artículo 16 (numeral 6), de la Ley 22 de 27 de junio de 2006**, la recurrente indicó lo siguiente:

“En el caso particular esta norma ha sido infringida como consecuencia de las actuaciones del Ministerio de Seguridad Pública quien ha decretado la

resolución administrativa de contrato sin que medie la causal de incumplimiento alegada, del análisis cronológico de las actuaciones de la contratista se establece la inexistencia del alusivo incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato 11-2010, tal como lo alega la entidad contratante y esto en razón, que las constancias documentales acreditan que la empresa AMERICAN AIRPARTS INC, puso a disposición del SENAN desde el mes de junio de 2018 la aeronave AN-125 para su entrega formal, cumpliendo con su obligación, pero recae sobre el Ministerio de Seguridad Pública el retraso sin justificación del recibido de la aeronave en mención, alegando seis (6) meses después supuestas inconsistencias.

Consta en el dossier del proceso administrativo que en reunión celebrada el 2 de octubre de 2018, entre el SENAN y la empresa AMERICAN AIRPARTS INC, se planteó suscribir una Adenda No. 6 del Contrato de Servicios No. 11-2010, a fin de que se modifique la DECLARACION DE LAS PARTES Y OBJETO DE CONTRATO en el sentido que se permita recibir aeronaves con fuselajes tipo BELL Y AGUSTA BELL, además de recibir aeronaves con PANTALLAS MODELO MVP-50T.

...
Lo anterior, acredita que el Ministerio de Seguridad Pública (SENAN) y la empresa AMERICAN AIRPARTS INC, habían acordado suscribir una Adenda No. 6 para que se hiciera efectivo la entrega de la aeronave AN-125, pero dicha actuación no se llevó a cabo por parte del Ministerio de Seguridad Pública, por el contrario, procedió en un acto de deslealtad y en contravención del acuerdo entre las partes contratantes a emitir la Nota No. 0070 SENAN/DINAJ-2019 del 18 de enero de 2019, donde comunica a la empresa AMERICAN AIRPARTS INC.; su intención de resolver administrativamente el Contrato No. 011-2010 de 29 de diciembre de 2010; por supuesto incumplimiento en la entrega de la aeronave AN-125 y luego lo hizo efectivo a través del acto atacado a través de la presente demanda.

...” (Lo mayúscula es de la fuente) (Cfr. foja 13-14 del expediente judicial).

Con respecto al **artículo 20 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006**, la demandante manifiesta lo que a seguidas se cita:

“La norma antes citada manifiesta que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento *en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido*

proceso y de igualdad de los proponentes, no obstante, vemos que la entidad demandada no ha ajustado su actuación a éstos principios, infringiendo la norma en virtud de las siguientes actuaciones.

- El Ministerio de Seguridad Pública retraso sin justificación el recibido de la aeronave AN-125, alegando seis (6) meses después supuestas inconsistencias, para luego declarar la resolución administrativa del contrato, basado en incumplimiento no imputable a la contratista.

- Durante el desarrollo del contrato la entidad demandada estableció nuevas interpretaciones, que no se ajustan a lo acordado con la contratista para recibir la aeronave AN-125, a pesar de haber recibido conforme las aeronaves con Matriculas AN-121, AN-123 y AN-134 bajo las mismas condiciones y que también formaban parte del Contrato No. 011-2010 de 29 de diciembre de 2010.

- La entidad demandada a través de la nota No. 194/SENAN/DG-18 del 4 de diciembre de 2018, notificó a la empresa AMERICAN AIRPARTS INC., de su decisión de efectuar la Adenda No. 6, en el sentido de modificar el OBJETO DEL CONTRATO en el sentido que se permita recibir aeronaves con fuselajes tipo BELL Y AGUSTA BELL, además de recibir aeronaves con PANTALLAS MODELO MVP-50T; y llegar a un acuerdo por las discrepancias surgidas en cuanto Tiempo Remanente en sección de potencias y componentes; pero esta decisión no fue ejecutada por la entidad demanda, por el contrario procedió a declarar la resolución administrativa del contrato a sabiendas que la contratista estaba en espera de la suscripción de la nueva adenda del contrato.

- A pesar del cumplimiento reconocido supuestamente de manera parcial se ordena la cancelación de las fianzas otorgadas en su totalidad, desconociéndose los actos imputables a la entidad contratante.

...” (La mayúscula y la cursiva es de la fuente) (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Por otro lado, con relación al **artículo 36 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000**, la

actora indicó lo siguiente:

“La entidad demandada ha infringido la norma citada como consecuencia de la emisión de un acto mediante el cual se ha decretado la resolución administrativa del contrato de servicios, sin que se

cumplan con las disposiciones legales que regulan la Contratación Pública, la información surge como consecuencia que la entidad demandada no cumplió con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas relacionado con las modificaciones de los contratos, el ordenamiento jurídico establece claramente causales (sic) cuales son las reglas para modificaciones y adiciones a los contratos (Adenda) pero esto fue omitido. Era de conocimiento del Ministerio de Seguridad Pública que las aeronaves que fueron entregadas a la empresa AMERICAN AIRPARTS INC., fueron dadas de baja y no de forma unilateral sino en acuerdo con el Ministerio de Seguridad Pública (SENAN), producto del mal estado de las mismas, por lo cual conocía de las modificaciones que debían hacerse al contrato.

...” (Cfr. foja 16-17 del expediente judicial).

Finalmente, la accionante en cuanto al **artículo 52 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000**, manifiesta lo que se transcribe a continuación:

“...

La infracción surge entonces de la omisión del Ministerio de Seguridad Pública de suscribir la Adenda que correspondía en derecho, a sabiendas que las aeronaves habían sido reemplazadas por las compradas por AMERICAN AIRPARTS INC.; por lo que no podía exigir a la empresa contratista la entrega de las mismas aeronaves si estas se encontraban en mal estado al momento que se le entregaron en inventario a AMERICAN AIRPARTS INC; fueron dadas de baja con conocimiento de la entidad contratante y con la finalidad de cumplir con el contrato fueron reemplazadas por otras. La buena fe de AMERICAN AIRPARTS INC.; quedo evidenciada con el recibo conforme de las aeronaves con Matriculas AN-121, AN-123 y AN-134 por parte del Ministerio de Seguridad Pública, bajo las mismas condiciones de la ultima aeronave (AN-125) objeto de la controversia administrativa.

...” (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

En este punto cabe señalar que este Despacho apeló la admisión de la demanda toda vez que a nuestro juicio, la misma incumplió con el requisito establecido en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, toda vez que, la actora, se limitó a pedir al Tribunal la declaratoria de nulidad del acto acusado de ilegal,

omitiendo definir el supuesto derecho subjetivo lesionado, tal y como se observa a fojas 5 y 6 del expediente judicial.

En ese sentido, debemos indicar que el criterio expuesto por este Despacho en la Vista de Apelación No. 1390 de 4 de diciembre de 2020, fue compartido por el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, en su exposición de salvamento de voto, cuando señala de manera medular lo que a seguidas se copia: *“Una vez efectuado un análisis exhaustivo de la demanda, consideramos que en el apartado de lo que se demanda solo se solicita la nulidad de la resolución emitida por el Ministerio de Seguridad Pública y su acto confirmatorio, no obstante, si bien es cierto al hacer sus peticiones la apoderada judicial de la sociedad recurrente solicita el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, sin embargo, omite indicar la forma en que esta supuesta lesión debería ser corregida, incumpliendo lo previsto en el artículo 43-A de la citada Ley 135 de 1943”* (Cfr. foja 131-132 del expediente judicial).

No obstante el resto de los Magistrados confirmaron su admisión, por lo que procederemos a emitir nuestras consideraciones en defensa de la entidad.

VI. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opone a los argumentos expresados por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución No.015 del 8 de octubre de 2019, emitida por el **Ministerio de Seguridad Pública**, se dictó conforme a derecho, por lo que los razonamientos ensayados por la accionante con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En ese sentido, y luego de examinar las normas en los que se sustenta la pretensión demandada, este Despacho estima oportuno realizar algunas consideraciones, antes de emitir nuestro concepto, a efecto de lograr una mejor aproximación al tema objeto de estudio.

4.1 Del Debido Proceso.

Así las cosas, como quiera que en la acción ensayada, quien demanda denuncia una supuesta violación al debido proceso legal, consideramos oportuno realizar una sucinta anotación sobre esta importante garantía constitucional y legal, a fin de poder corroborar que, efectivamente, la autoridad demandada no omitió su cumplimiento.

En este sentido, tenemos que en la esfera administrativa, la salvaguarda del debido proceso se encuentra contemplada en el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mismo que manifiesta lo siguiente:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. **Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.**” (El resaltado es nuestro).

Así mismo, el numeral 31 del artículo 201 de la ley recién aludida nos brinda la definición del “Debido Proceso Legal”, en los términos citados a continuación:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (El resaltado es nuestro).

En igual sentido, el ex-magistrado Arturo Hoyos¹ señala que: *“el debido proceso legal es una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho”*.

¹ Obra: El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 55

Vale la pena además, destacar lo anotado al respecto por el autor Ossa Arbeláez², quien nos anota que: *“el debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los tribunales contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernantes”*.

Podemos complementar lo previamente expuesto, señalando que el debido proceso legal para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos, como por ejemplo: el derecho a ser juzgado por un juez natural, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el derecho a pruebas, el derecho a una sentencia justa, y la cosa juzgada, entre otros.

4.2 Del acto acusado de ilegal.

Basándose en el contenido de la Resolución de Gabinete No. 216 de 10 de diciembre de 2010, el **Ministerio de Seguridad Pública**, suscribió el Contrato No. 11-2010 de 29 de diciembre de 2010 con la Empresa HSS HELITECH RESEARCH SERVICES LTD, para la ejecución del programa *“Programa de recuperación BELL A UHX de cuatro (4) helicópteros con matrícula AN-121, AN-125 y AN-134”*, cuyo objeto consistía en la modernización y configuración UHX de tres (3) helicópteros, propiedad del Servicio Nacional Aeronaval, por el monto de diecinueve millones doscientos diecinueve mil novecientos setenta y seis balboas con 28/100 centésimos (B/.19,219,976.28) (foja 88 del expediente judicial).

En ese sentido, y dentro de las cláusulas del contrato, se indicó que lo pactado debía ser entregado completamente terminado, en un término de cuatrocientos (400) días calendarios, contados a partir de la fecha de la orden de proceder; la cual le fue notificada

² Obra: Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Editorial Legis. Segunda Edición. 2009. página 239.

al Contratista a través de la nota No. 121-DPYCI/MSP de 6 de junio de 2011 (Cfr. foja 054 del antecedente).

En ese sentido, tenemos que de las constancias procesales visibles a foja 054 del antecedente, se desprende que la empresa Contratista, presentó un cronograma de trabajo y pagos, que incluía la instalación de nuevos motores PT6-67d, instalación del sistema KRATOS IAS y el reemplazo de partes y componentes faltantes, incluyendo estructura de fuselaje, sistema eléctrico, aviónica e instrumentos, componentes del tren de potencia, equipo, control de vuelo, sistema hidráulico, sistema de combustible, motores, pintura final, ensamble y prueba de vuelo. Veamos.

“El cronograma de trabajos y pagos lo describía en cinco (5) fases las cuales detallamos a continuación:

I ERA. FASE. Reinicio y continuación de trabajos en aeronaves con matrícula AN-123 y contra los trabajos y realizados en las aeronaves con matrícula AN-123, AN-125 y N-134 (29.97%), por cinco millones setecientos setenta mil noventa y seis dólares con 00/100 (B/.5,760,196.00).

II DA. FASE. 40% al 60% de avance en aeronave AN-123; inicio de trabajos en A/C la nave con matrícula AN-125 (20.035), por tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil setecientos noventa y dos dólares con 14/00 (B/.3,849,792.14).

III ERA. FASE. Entrega en Canadá de A/C AN-123; 40% AL 60% de avances con matrícula AN-125, inicio de trabajos A/C de aeronave con matrícula AN-134 (20%), por tres millones ochocientos cuarenta y tres mil novecientos noventa y cinco dólares con 26/100 (B/.3,843,995.26).

IV TA FASE: Entrega y aceptación en Canadá de A/C de aeronave con matrícula AN-125; 40% al 60% de avances en A/C de aeronave con Matrícula AN-1354 (20%) por tres millones ochocientos cuarenta y tres mil novecientos noventa y cinco dólares con 26/100 (B/.3,843,995.26).

...” (Cfr. foja 055 del antecedente).

Así las cosas, mediante la Partida Presupuestaria No. 0.04.1.8.001.04.08.182 de la Vigencia Fiscal del año 2010, el **Ministerio de Seguridad Pública**, realizó el primer pago a la empresa HSS HELITECH RESEARCH SERVICES LTD, por la suma de cinco

millones setecientos mil ciento noventa y seis dólares con 00/100 (B/.5,760,196.00) (Cfr. foja 055 del antecedente).

Posteriormente, se observa que el 27 de octubre de 2011, empresa HSS HELITECH RESEARCH SERVICES LTD y el **Ministerio de Seguridad Pública**, refrendan una primera adenda en la que se modifican las cláusulas tercera y quinta del contrato. Veamos.

“Cláusula Tercera: Se cambió el sistema de mantenimiento de UHX con instalación del sistema KRATOS IAS, a un sistema de mejoramiento con sistema de instalación de pantallas UNIVERSAL LINES 2011...

Cláusula Quinta: Se modificaban los pagos de la Vigencia Fiscal 2011 a la Vigencia Fiscal del 2012, en los numerales 5.2 al 5.5” (Cfr. foja 055 del antecedente).

Al respecto, es importante señalar que si bien el Contrato No. 11 de 29 de diciembre de 2010, fue suscrito con la empresa HELITECH RESEARCH SERVICES LTD, ésta cedió el 12 de diciembre de 2013, sus obligaciones a la empresa Sociedad **American Airparts Inc.**, quien acepto las mismas bajo los siguientes términos. Cito:

“**Cláusula Tercera:** Al momento de darse la cesión, el monto por pagar a la Cesionaria era por trece mil cuatrocientos cincuenta y nueve mil setecientos ochenta balboas con 28/100 (B/.13,459,780.28), con cargo a la Partida Presupuestaria No. 0.18.1.1.001.02.06.182 de la Vigencia Fiscal 2013.

Cláusula Quinta: Se harían tres pagos de la siguiente manera; un primer pago del 40% del valor total del Contrato, esto es la suma de cinco millones trescientos ochenta y tres mil novecientos doce balboas con 11/100 (B/. 5,383,912.11); un segundo pago del 30% del valor total del Contrato, esto da la suma de cuatro millones treinta y siete mil novecientos treinta y cuatro balboas con 08/100 (B/. 4,037, 934.08); y un tercer pago del 30% del valor del Contrato, siendo de cuatro millones treinta y siete mil novecientos treinta y cuatro balboas con 08/100 (B/.4,037,934.08) (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 056 del antecedente).

En ese mismo tenor, tenemos que mediante la Resolución de Gabinete N° 100 de 25 de junio de 2013, de aprobó una Tercera adenda al contrato en los siguientes términos:

“ ...

• **Cláusula Primera: Además de los helicópteros Bell 2012 con Matrícula AN-123, Bell 2012 AN-134, inclusión de una cuarta/(4) aeronave con matrícula AN-121;**

- **Cláusula Segunda:** El objeto del Contrato era que el contratista prestara los servicios de suministro y servicio para la reparación de cuatro (4) helicópteros.

- **Cláusula Tercera:** El Contratista se obliga a la realización del programa de Recuperación de Vida Útil Estructural de los helicópteros señalados, los cuales se detallaban en el Anexo 2 de la Adenda.

- **Cláusula Quinta:** Se incrementó económicamente el contrato, por la inclusión de aeronave AN-121, a veintiséis millones cuatrocientos tres mil setecientos dieciséis balboas con 00/100(B/.26,403,716.00).

Un primer pago por cinco millones setecientos setenta mil ciento noventa y seis balboas con 00/100 (B/.5,760,196.00), los cuales había cobrado la empresa cedente (HSS HELITECH RESEARCH SERVICES LTD).

Un segundo pago por la suma de cinco millones ciento setenta mil ochocientos ochenta balboas con 00/100 (B/.5,160,880.00) al suscribir el acta de entrega, por el recibido conforme a satisfacción de la Aeronave AN-121.

Un cuarto y último pago por la suma de nueve millones doscientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro balboas con 00/100 (B/.9,289,584.00), al suscribir el acta de entrega final, por el recibo a satisfacción de las aeronaves AN-123, AN-125 y AN-134.

- **Cláusula Sexta:** se extendió el plazo de ejecución del Contrato, a solicitud de la empresa cesionaria.

- **Cláusula Octava:** Los helicópteros tendrían la garantía entregada por el Contratista contenidas en el Anexo 1, de la Adenda” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 057 del antecedente).

El 2 de mayo de 2014, se refrendó una Cuarta Adenda que modifica la Cláusula Octava, relacionada con el tiempo de ejecución del Contrato, a solicitud de **American Airparts Inc;** y seguidamente una quinta y última Adenda, en la cual se vuelve a modificar el tiempo de la ejecución del Contrato. Veamos.

“Clausula Octava: Se extiende el plazo de ejecución del Contrato, el cual **culminaría el 9 de marzo de 2019**” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 059 del antecedente).

Bajo esa misma textura, cobra relevancia indicar que la empresa **American Airparts Inc.**, se comprometió inicialmente a culminar los trabajos dentro de los

setecientos ochenta y seis (786) días calendarios, tal y como suscribió el contrato de concesión, plazo que fue extendido a lo largo de las adendas realizadas al contrato a dos mil ochocientos treinta y ocho días calendarios (2,838), estableciendo como **fecha límite de entrega de los Helicópteros el día 9 de marzo de 2019**.

Sobre el particular, el artículo 104 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, establece lo siguiente:

“Artículo 104. Entrega de bienes. **La entrega de bienes objeto del contrato de suministro se realizará en la fecha prevista en el contrato o en la orden de compra o antes de lo acordado, siempre que la entidad contratante esté en la disposición de recibirlos y el contratista de entregarlos**” (Lo destacado es nuestro).

No obstante, y ante la falta de cumplimiento de las cláusulas del contrato, y aún después de haberse concedido varias prórrogas para la entrega de lo pactado, el **Ministerio de Seguridad Pública**, decidió remitir la solicitud para activar el procedimiento de resolución administrativa de contrato, lo cual fue notificado a la accionante, mediante la Nota. 0070/SENAN/DINAJ-2019 de 18 de enero de 2019, a fin que rindiera sus descargos, mismos que fueron rendidos por ésta, a través la nota No. AAP-003-19 de 4 de febrero de mismo año, **ejerciendo así su derecho a la defensa**; ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 116 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, tal cual estaba vigente al momento de los hechos, que en su contenido indica lo siguiente:

“**Artículo 116. Procedimiento de resolución.** La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, **se lo notificará al afectado**

o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

...” (La negrita es nuestra).

En ese escenario, evaluados los argumentos expuestos por la empresa contratista, **American Airparts Inc.**, y aplicando lo establecido en el numeral 1 del artículo 116 de la Ley 22 de 2006, previamente citado, el **Ministerio de Seguridad Pública**, emitió la Resolución No. 015 de 8 de octubre de 2019, a través de la cual se resolvió administrativamente el Contrato No. 011-2010 de 29 de diciembre de 2010, por incumplimiento del contratista, quien apeló la decisión anterior ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, **haciendo valer su derecho a la defensa.**

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría discrepa de los argumentos planteados por la empresa accionante respecto a que la entidad demandada no comprobó los hechos de la causal de incumplimiento atribuida a la empresa recurrente, toda vez que **tal como se desprende de los informes remitidos por la comisión de recibido conforme del Ministerio de Seguridad Pública, la decisión de rescisión del contrato se encontró debidamente sustentada producto del incumplimiento de la sociedad contratista en sus obligaciones, que demostraron que el helicóptero con matrícula AN-125, objeto del contrato No. 11-2010, no se encontraba listo para su entrega lo que retraso e imposibilitó su aceptación.** Veamos.

“Reposa en el expediente las acciones del MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA tendientes a ejecutar el trámite de recibido conforme de la aeronave AN-125, antes y después de que AMERICAN AIRPARTS con notas fechas 26 y 27 de julio de 2018, notificara al Director General del SENAN que la empresa estaba lista para entregar el helicóptero AN-125 correspondiente al contrato No. 11-2010 (Foja 678 a 680), por lo cual procedemos a mencionar informes que demuestran las condiciones de la aeronave AN-125, los cuales demuestran que el helicóptero con matrícula AN-125, objeto del contrato No. 11-2010, no se encontraba listo para su entrega lo que retrasó e imposibilitó su aceptación.

1- El 3 de abril de 2018, antes de la notificación de entrega por parte de la empresa, el SENAN conforma una comisión de seis técnicos con experiencia y pericia dentro de la dirección de mantenimiento aéreo del SENAN, para el recibido conforme de

la aeronave AN-125, lo cual se documenta con nota No. 0142/DCPT/DINAMAE/18 del 3 de abril de 2018 (foja 708).

2- (sic) 10 de mayo de 2018, antes de la notificación de entrega por parte de la empresa, el SENAN emite Nota No. 186/SENAN/DCT/18, la COMISION (sic) DE RECIBIDO CONFORME informe al Director de Manteniendo del SENAN, de una visita que realizarán el 9 de mayo de 2018, en presencia de representantes de American Airparts Inc, para observar los avances en los trabajos del helicóptero AN-125, donde comunican hallazgos importantes (foja 714 a 709).

a) El primer hallazgo menciona que los helicópteros que serían sometidos al programa deberían ser modelo Bell-212, sin embargo, el helicóptero que la empresa está trabajando y que reporta la matrícula AN-125 es Augusta Bell-212, por lo cual solicitan la intervención de asesoría legal.

b) La pala del rotor principal tiene un remate de 1700 horas, por lo que en 2 años se tendría que cambiar esta pieza y según el contrato los componentes deben tener un remate del 80%, por lo que se estarían perdiendo 1500 horas de disponibilidad de la pala.

c) En ese momento la documentación de registro del helicóptero se encuentra en fase de armado y estandarización por lo cual en el momento no se puede realizar una verificación de la misma hasta que se hayan instalado los componentes de la aeronave.

d) Se observa que la empresa está trabajando con los manuales de la compañía Bell Helicopter, sin embargo, la aeronave que está trabajando la empresa para la entrega, el fabricante es Leonardo Helicopter y advierten que los manuales de mantenimiento de Bell Helicopter no pueden ser utilizados para darle servicio de mantenimiento a los helicópteros modelo Augusta Bell.

3. (sic) 5 de julio de 2018, con nota sin número, la comisión de recibido conforme le extiende informe al Director Nacional de Mantenimiento Aéreo referente a la REVISIÓN Y/O CONDICIÓN en que se encuentra la DOCUMENTACION (sic) AERONAUTICA plasmada en los LIBROS DE REGISTRO DE MANTENIMIENTO de la aeronave modelo AB-212 con matrícula AN-125, realizada del día 2 al 4 de julio donde informan lo siguiente ...

4. 20 de julio de 2018, Nota No. 262/DPCT/DINAMAE/2018 2018, donde la comisión de recibido conforme le extiende informe al Director Nacional de Mantenimiento Aéreo referente a la REVISION (sic) Y/O

CONDICION (sic), que se encuentra la DOCUMENTACION (sic) AERONAUTICA plasmada en los LIBROS DE REGISTRO DE MANTENIMIENTO de la aeronave modelo AB-212 con matrícula AN-125, realizada el día 19 de julio de 2018, donde se encontró la situación que el Motor tiene un porcentaje disponible para uso del 42% y debe tener según contrato 70%; así mismo (sic) el Fuel Pump tiene un porcentaje disponible para uso del 48% y debe tener según contrato 70%. Además, faltan el número de parte de algunos componentes en los diagramas, al igual que indicar la ubicación de los componentes que integran la nueva instalación, y definir la designación de las EDC.

5. 23 de julio de 2018 Nota No. 0250/DCPT/DINAMAE/2018 (foja 694 a 693) donde la comisión de recibido conforme le extiende informe al Director Nacional de Mantenimiento Aéreo referente a la REVISION Y/O CONDICION (sic) que se encuentra en la DOCUMENTACION (sic) AERONAUTICA (sic) plasmada en los LIBROS DE REGISTROS DE MANTENIMIENTO de la aeronave modelo AB-212 con matrícula AN-125, serie 5631, dicha revisión fue realizada el 23 de julio de 2018 donde comunica que basados en el contrato No. 11-2010, hace de conocimiento que continuando con la revisión de la carpeta que mantiene los documentos e información de los motores de la aeronave y revisión del libro de los registros de mantenimiento ejecutados a la misma se encuentra que el motor PT6T-3B /serie CP-PSTB 62511, citamos: 'cuenta con un tiempo remanente no conforme a lo estipulado en el contrato'... manteniendo un porcentaje disponible para uso de solo 56.3%, al igual que el FUEL PUMP, con un porcentaje disponible para uso de 61%, además citamos 'se pudo observar, una serie de componentes que se encuentran por debajo de su disponibilidad para uso, conforme a lo establecido en el contrato No. 11-2010, el cual establece un 80% de remate desde el último overhaul e inspección de tres mil (3000) horas/cinco años (fuselaje)...

6. 26 de julio de 2018 Nota No. 262/DPCT/DINAMAE/2018 2018 donde la comisión de recibido conforme le extiende informe al Director Nacional de Mantenimiento Aéreo referente a la REVISION (sic) Y/O CONDICION (sic) que se encuentra la DOCUMENTACION (sic) AERONAUTICA (sic) plasmada en los LIBROS DE REGISTRO DE MANTENIMIENTO de la aeronave modelo AB-212 con matrícula AN-125, donde se encontraron una serie de componentes que se encuentran por debajo de su disponibilidad estos son motor 1, motor 2, pala, suport assy, dos fuel pump, 2 tail rotor blade cuyo porcentaje es menor al establecido en el contrato (fojas 692 a 687).

7. 30 de julio de 2018 Nota No. 260/DCPCT/DINAMAE/2018 la comisión de recibido conforme le extiende informe al Director nacional (sic) de

mantenimiento aéreo referente a la VERIFICACION (sic) REALIZADA A LOS COMPONENTES Y ACCESORIOS instalados en la aeronave modelo AB-212 con matrícula AN-125, iniciada ese mismo día donde describen partes de la aeronave que no concuerdan con el número de parte descrito o con el modelo descrito en el equipo, además de informar problemas en el fuselaje y área de motor, el filtro de P3 no mantiene frenado, rajadura en la base de la batería, cable suelto de detectores de fuego en el área del motor 1, falta de tuerca en el perno ubicado en la pared de fuego del motor 2 (fojas 682 a 686).

Una vez realizadas las verificaciones y en base a los informes de la comisión encargada de recibido conforme del helicóptero AN-125, a fojas 667 hasta la 673 encontramos que el SENAN con nota No. 0629/SENAN/DINAMAE, de 3 de agosto de 2018, le comunica formalmente a AMERICAN AIRPATS los resultados de las REVISIONES realizadas los días, 26, 30, 31 de julio y 01 de agosto de 2018 llevados a cabo por la comisión encargada para el recibo de la aeronave AN-125 que desea entregar la empresa desde el 26 de julio de 2018. Menciona la nota que han encontrado de acuerdo a la DOCUMENTACION (sic) AERONAUTICA (sic) plasmada en LOS LIBROS DE REGISTROS DE MANTENIMIENTO de la aeronave modelo AB-212 CON MATRÍCULA AN-125, SERIE 5631, Y BASADOS EN EL CONTRATO DE SERVICIO No.11-2010 concerniente a la modernización de las AERONAVES BELL-212, donde se le comunican todos los hallazgos descritos anteriormente, con el cálculo de los porcentajes remanentes de uso en sección de potencia y componentes remanentes.

...” (La mayúscula es de la cita y la negrita nuestra) (Cfr. fojas 086-090 del antecedente)

Sobre este punto, estimamos pertinente **destacar que la violación al principio de buena fe que rige en la Contratación Pública en este caso es atribuible a la empresa American Airparts Inc.**, y no a la Administración Pública, toda vez que el incumplimiento se dio por parte de la contratista al no desarrollar el proyecto bajo el término y los parámetros pactados en el Contrato 11-2010 de 29 de diciembre de 2010, como hemos explicado en los párrafos precedentes; por el contrario, **el Ministerio Seguridad Pública, a fin que la actora pudiese corregir las omisiones y las faltas en las que había incurrido, suscribió cinco (5) Adendas, que le concedían prórroga para el término de ejecución del contrato extendiendo el plazo de entrega de cuatrocientos (400) días calendarios, a dos mil ochocientos treinta y ocho días calendarios (2,838),**

estableciendo como **fecha límite de entrega de los Helicópteros el día 9 de marzo de 2019.**

Bajo este contexto, no podemos perder de vista que como hemos indicados en párrafos precedentes con la concesión suscrita el 12 de diciembre de 2013, la empresa **American Airparts Inc.**, quedó obligada a continuar y concluir todos los trabajo establecidos en el Contrato de Servicio No. 11-2010, por tanto, debía entregar la aeronave AN-125 de acuerdo con las especificaciones establecidas, tal y como lo indicó la Cláusula Sexta. Veamos.

“SEXTA: Declara **LA CONCESIONARIA** que acepta la cesión que le hace **EL CEDENTE** y se obliga a cumplir con los términos y condiciones fijados en el mismo, así como los fijado y convenidos en el antes mencionado contrato 11 de 29 de diciembre 2010” (Lo destacado es de la citada) (Cfr. foja 399 del expediente administrativo que reposa en la entidad demandada y 095 del antecedente).

Al respecto, consideramos importante citar lo dispuesto en la Resolución No.079-Pleno/TACP de 22 de abril de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual se pronunció en los siguientes términos:

“...
De las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo y en el expediente de este Tribuna, así como en el portal electrónico de Panama Compra, se observa intención por parte del apelante, en la cual con notas pretende demostrar que realizaba un esfuerzo para hacer entrega de la aeronave AN-125 en tiempo oportuno, gestiones necesarias que lo llevaron a demostrar el cumplimiento de la obligación, **sin embargo la entidad contratante al levantar los informes respectivos demuestra que la empresa no estaba lista para hacer la entrega, que pretendía entregar un helicóptero diferente al establecido en el contrato, además de comprobarse que para el 20 de septiembre aún no se podía hacer la pruebas de vuelo pues la aeronave no estaba en condiciones para volar y no contaban sus partes con el tiempo de vuelo requerido**” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 095 del antecedente).

Así las cosas, tal y como consta en los informes y demás documentos que componen el expediente administrativo, el cual fue debidamente examinado y valorado en la vía gubernativa, se comprobó un incumplimiento del contrato por parte de la sociedad

recurrente, lo que conllevó a que el **Ministerio de Seguridad Pública**, procediera a resolver administrativamente el mismo, por falta atribuible a la contratista, tal cual lo contempla el artículo 18 de la Ley 22 de 27 de junio de 2000, que establece:

“Artículo 18. Obligaciones y deberes del contratista.

1. Cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado.

...” (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

En esa línea de pensamientos, debemos destacar lo indicado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución No. 79-Pleno/TACP de 22 de abril de 2020. Veamos:

“Las alegaciones del recurrente en cuanto al incumplimiento del ente contratante por no entregar los bienes objeto del contrato no son viables pues existen suficientes evidencias en el expediente que confirman que AMERICAN AIRPARTS INC, no solo aceptó por medio de una firma la cesión de (sic) contrato No. 11-2010, las condiciones de las aeronaves, sino que tenía pleno conocimiento de los daños que mostraban los helicópteros pues había participado de una auditoría donde las reviso físicamente y había realizado en base a su estado las siguientes consideramos por lo cual emite las notas que se citan a continuación:

Se observa a fojas (sic) desde la 392 a la 393, donde el 3 de junio de 2013, AMERICAN AIRPARS INC., dirige nota al entonces ministro de Seguridad Pública, Raúl Mulino, donde ofrece y presenta detalles por escrito de los trabajos que desea realizar para el Ministerio de Seguridad Pública y textualmente anota:

‘American Airparts luego de efectuar una inspección general a las estructuras de los helicópteros y teniendo en consideración el alcance y el el (sic) nivel de ejecución de los contratos 10-2008 y 11-201 (sic), se permite hacer una propuesta que permita retomar los trabajos y completar el programa de servicio de extensión de vida útil (SLEP), Proporcionando una solución efectiva al escenario actual y que permita que el Ministerio de Seguridad y al Servicio Nacional Aeronaval culminar el esfuerzo presupuestal y recibir aeronaves seguras y confiables requeridas para la seguridad y

defensa de la república de Panamá
ALCANCE PROGRAMA SERVICIO
EXTENSION (sic) DE VIDA UTIL (sic)
Nuestra solución ofrece un programa
integral de servicio de extensión de vida
útil retomando las aeronaves AN-121,
AN-125, AN-123, AN-134, en su
condición actual de mantenimiento y
efectuar mantenimiento nivel DEPOT en
la estructura y los sistemas asociados:

...

Por lo antes expuesto, la empresa no puede alegar que no conocía las condiciones del fuselaje y que ha incurrido en gastos adicionales que no han sido reconocidos por el estado, sin embargo consta en el expediente nota fechada 2 de enero de 2014, donde la empresa señala que debido a la culminación del proceso de inspección estructural de las cuatro (4) aeronaves su empresa declara que las estructuras de dichas aeronaves están 'Beyond Economic Repari' por o (sic) cual propone el reemplazo de las estructuras por cascos que cumplieran con las mismas especificaciones técnicas a las contratadas, indicando que los costos adicionales serían asumidos por ella, es decir por AMERICAN AIRPARTS INC, y además manifestar años después, su disconformidad porque dos de los helicópteros que está (sic) trabajando, desde el inicio del contrato, no son Bell 212 sino que resulta en último momento ser versiones militares de la fuerza aérea israelí identificados como modelos IAF212.

Igualmente se prueba que AMERICAN AIRPARTS INC, tiene pleno conocimiento, antes de la suscripción del contrato de la condición de la aeronave AN-125, en cuanto a que presenta una propuesta donde describe las condiciones de cada aeronave, incluyendo la AN-125, documento que inclusive es incluido como ANEXO 2 en la adenda No. 2 el contrato No. 11-2010 y se evidencia preparado por AMERICAN AIRPARTS INC., pues mantiene su logo en él, (foja 404-405) donde enuncia en ocho (8) puntos los trabajos que realizará a la aeronave AN-125 y determina que por los trabajos que necesita la aeronave para su funcionamiento se requiere un costo adicional de B/.674.286.00 dólares americanos, para ser considerados dentro del aumento de (si) 7, 183,739.72 que se le adicionan al valor del contrato No. 11-2010, quedando en un monto total de (sic) 20, 643,520.00 (sic)

..." (Cfr. foja 096-098 del antecedente) (Lo subrayado es de la cita).

Así mismo, debemos señalar que tal y como lo indicó el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, la entidad demandada, ha cumplido con la contraprestación de cancelar a la sociedad demandante, los tres (3) helicópteros, hasta ahora entregados, tal y como fue dispuesto en la adenda cinco (5), quedando pendiente el último pago correspondiente a tres millones ciento cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y dos balboas con 00/100 (B/.3,144,792.000), por la falta de entrega y recibido a satisfacción de la aeronave AN-125. Veamos:

“Por su parte EL ESTADO, ha cumplido con la contraprestación de cancelar a American Airparts Inc, los tres (3) helicópteros hasta ahora entregados, tal y como lo dispone la Adenda (5) en su cláusula quinta donde el Estado se obliga a pagarle al contratista de forma escalonada y condicionado a un recibido a satisfacción de cada aeronave, quedando pendiente el sexto pago, por un monto que asciende a TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.3,144,792.00), por razón de la falta de acta de entrega y recibido a satisfacción de la aeronave AN-125” (Cfr. foja 099 del antecedente).

Por último, destacamos que luego del análisis realizado por el Tribunal Administrativo de Contracciones Públicas, mediante la Resolución No. 79-Pleno/TACP de 22 de abril de 2020, es decir, el acto confirmatorio, quedó evidenciado que la empresa **American Airparts Inc.**, incumplió el objeto del contrato.

En este marco, es importante anotar que al accionante **se le respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en expediente judicial.**

Así las cosas, debemos resaltar en la esfera administrativa también **se cumplió con el principio de debida motivación**, y es que, tal como se aprecia en el acto objeto de reparo, y su acto confirmatorio, se indicaron claramente las razones por las cuales se emitió el acto acusado de ilegal, y el fundamento de derecho que amparaba tal decisión, cumpliéndose de esta forma lo establecido en el artículo 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, que establece:

“Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.”

Por tanto, reiteramos que en el expediente judicial puede constatarse que en la esfera administrativa, se motivó en debida forma y se consignaron las razones por las cuales el Ministerio de Seguridad Pública emitió la Resolución No.015 del 8 de octubre de 2019, en la cual ordenó Resolver Administrativamente el Contrato No. 011-2010 de fecha 29 de diciembre de 2010 (Cfr. fojas 88-91 del expediente judicial).

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución No.015 del 8 de octubre de 2019, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública**, así como su acto confirmatorio, y, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General